



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-05-245 E**

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2023 00553 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA</b>
<b>TEMA</b>	<b>NULIDAD DECRETO 294 DEL 3 DE MARZO DE 2023- NOMBRAMIENTO SEGUNDO SECRETARIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, de la siguiente forma:

**I. ANTECEDENTES**

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad del Decreto

294 del 3 de marzo de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA; y ii) que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA como segundo secretario de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad<sup>1</sup> y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ está legitimada por activa para incoar el medio de control.

#### 2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA, elegida como Segundo Secretario, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para

---

<sup>1</sup> Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.3. Identificación del acto demandado**

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (01Demanda.pdf Pág. 13-14).

### **2.4. Examen de oportunidad.**

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, fue nombrada la señora Camila Alejandra Prado Gamba, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial 52.325 de la misma fecha, por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 24 de abril de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (07Correo\_RadicaciónDemanda.pdf).

### **2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación**

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 37 a 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015 y artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

## 2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

## 2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 4), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 a 10), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 10 y 11).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 11), por lo que se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita la dirección electrónica institucional y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

## 2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, contra el nombramiento de CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA,

en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones de la señora CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA que tiene asignada en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

**TERCERO.-** Una vez recibida la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 20 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉXTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00320-00  
**Demandante:** CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1.) Cementos del Oriente S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, pidiendo la nulidad las resoluciones Nos. **6374-003769 del 23 de noviembre de 2020 y 601-001550 del 18 de mayo de 2021**, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante las cuales se canceló el levante de las declaraciones de importación de una mercancía y se resolvió el recurso de reconsideración respectivamente<sup>2</sup>.

2.) Efectuado el reparto, su conocimiento correspondió a la Subsección B de la Sección Cuarta de esta Corporación con radicado No. 2500233700020210054400<sup>3</sup>. No obstante, la referida subsección,

---

<sup>1</sup> Archivo 11

<sup>2</sup> Archivo 03 pág. 5

<sup>3</sup> Archivo 01

mediante providencia del 17 de febrero de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de este Tribunal<sup>4</sup>, siendo repartida al suscrito magistrado con el radicado No. 25000234100020220032000<sup>5</sup>.

3.) Mediante auto del 2 de noviembre de 2022, se dispuso requerir a la Secretaría de la Sección para que certificara el estado del proceso con el radicado No. 25000234100020210085000 que cursa en el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, a efectos de determinar, si se trataba de idéntico proceso al aquí estudiado<sup>6</sup>.

4.) Por Secretaría se expidió la certificación solicitada<sup>7</sup>, en la que se evidencia que los actos acusados son los mismos demandados en este medio de control.

5.) No obstante, en auto del 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora allegará la constancia del trámite de conciliación extrajudicial dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup> Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 ibidem, so pena del rechazo de la misma.

6.) Si bien, conforme la certificación expedida por la Secretaría de esta Sección, se logra establecer que, en el proceso No. 25000234100020210085000 adelantado ante el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, se persiguen las mismas pretensiones a las aquí demandadas, no es menos cierto que, revisado el aplicativo SAMAI, se evidencia que el referido Despacho, mediante providencia del 9 de diciembre de 2022, dispuso su rechazo por no ser subsanada<sup>9</sup>, por lo que atendiendo el derecho al acceso a la administración de justicia, y dado que fue inadmitida la demanda se

---

<sup>4</sup> Archivo 05

<sup>5</sup> Archivo 07, acta de reparto del 24 de marzo de 2022.

<sup>6</sup> Archivo 11

<sup>7</sup> Archivo 12

<sup>8</sup> Archivo 14

<sup>9</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002341000202100850002500023,](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202100850002500023)

procederá a revisar si la parte demandante subsanó la falencia advertida por el magistrado ponente de esa subsección.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar sí la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

*"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 21 de marzo de 2023 se notificó por estado el 23 de marzo siguiente<sup>10</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 13 de abril siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el índice 12 del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

---

<sup>10</sup> Índice 21 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primer/444>

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Cementos del Oriente S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.:** **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.:** En firme esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**

**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00913-00  
**Demandante:** OSCAR AUGUSTO ESTUPIÑÁN MEDRANO  
**Demandados:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SANEAMIENTO – REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho con contestación de la demanda y para proveer sobre fijación de audiencia inicial o anuncio de sentencia anticipada, observa la Sala que se debe tomar una medida de saneamiento, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Oscar Augusto Estupiñán Medrano, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Secretaría de esta Corporación, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los fallos sancionatorios disciplinarios proferidos el **15 de noviembre de 2018** y **7 de mayo de 2020**, por la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A, dentro del procedimiento administrativo disciplinario No. 2016-06-75.

Por acta individual de reparto del 18 de diciembre de 2020, el conocimiento del presente medio de control le correspondió al Magistrado Sustanciador<sup>1</sup>.

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, se admitió la demanda<sup>2</sup>. Una vez notificado el auto admisorio, la autoridad demandada presentó escrito de contestación el 15 de octubre siguiente<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En ejercicio del control de legalidad previsto en la norma transcrita, se encuentra que en auto del 23 de agosto de 2021, se admitió la demanda. No obstante, se advierte que esta Sección carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, tal como explica a continuación.

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, los fallos proferidos el **15 de noviembre de 2018** y **7 de mayo de 2020**, la

---

<sup>1</sup> Archivo 01

<sup>2</sup> Archivo 02

<sup>3</sup> Archivo 10

Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A, decidió el procedimiento administrativo disciplinario No. 2016-06-75, en los que se observa que la referida autoridad; i) declaró disciplinariamente responsable al exservidor Oscar Augusto Estupiñán Medrano quien ostentaba el cargo de Vicepresidente Financiero de Fiduprevisora S.A. por la comisión de la falta grave dispuesta en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el Manual de Políticas de Inversión de Fiduprevisora S.A.; ii) impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 6 meses, sanción convertida en multa de \$92'911.584; e, iii) inhabilitación especial para ejercer cargos públicos distintos al desempeñado en la entidad por el mismo tiempo de la suspensión<sup>4</sup>.

Con base en lo anterior y de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante pretende a título de restablecimiento del derecho se: i) revoque íntegramente la sanción económica impuesta, reintegrando la suma pagada por dicho concepto, ii) elimine del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones de la Procuraduría General de la Nación; y, iii) modifique la sanción por una falta leve a título de culpa, por lo que se evidencia que el objeto del litigio es eminentemente disciplinario que se encuadra dentro de las competencias laborales del servidor público, atendiendo el ejercicio de la Función Pública.

Así las cosas, para la Sala es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Segunda de esta Corporación, toda vez que el fondo del asunto se deriva

---

<sup>4</sup> Pág. 127 del archivo 02

del procedimiento disciplinario ejercido en contra del demandante por la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Fiduprevisora S.A. retirándolo del servicio temporalmente e inhabilitándolo para el ejercicio del poder público, y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, le corresponde a dicha Sección el conocimiento del proceso, pues dicha norma entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y establece:

**"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:**  
(...)

**SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**  
(Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Segunda, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Tal declaración no implicará la nulidad de lo actuado, razón por la cual lo actuado hasta el momento conserva su validez.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- REMITIR,** por competencia, el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

*Expediente No.2500023410002020200091300*  
*Demandante: Oscar Augusto Estupiñán Medrano*  
*Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-386NYRD**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000202000796-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
**DEMANDANTE:** SIQUIMA EXPRESS S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ALBÁN  
**TEMAS:** REVOCATORIA DE PERMISOS DE TRANSPORTE TERRESTRE  
**ASUNTO:** PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A CPACA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

La sociedad **SIQUIMA EXPRESS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE ALBÁN**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*1. Se DECLARE la nulidad de los actos administrativos 081 del 6 de mayo de 2020 “por medio del cual se revocan unos permisos autorizados a la sociedad transportadora SIQUIMA EXPRESS S.A. con NIT. 832-007-3044 en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto en el municipio de Albán Cundinamarca” y 096 del 5 de junio de 2020 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 081 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual se revoca unos permisos autorizados a la sociedad transportadora SIQUIMA EXPRESS S.A. con NIT. 832.003.044 en la modalidad de servicio público de transporte terrestre auto mor mixto en el municipio de Albán Cundinamarca.*

*2. Se DECLARE administrativamente responsable al Municipio de Albán representado legalmente por la Doctora Liliana Bernal Contreras en su calidad de Alcaldesa Municipal y se condene al pago de perjuicios materiales ocasionados con el actuar contrario a la ley.*

*3. Se ORDENE al Municipio de Albán cumplir la sentencia en los términos del*

*artículo 192 del Código contenciosos administrativo.*

### CONDENA

*1. Se condene a título de restablecimiento del derecho todos aquellos traídos en los actos administrativos revocados de manera discrecional e irregular por la administración Municipal de Albán (272 del 30 de agosto de 2019 y 275 del 16 de octubre de 2019).*

*2. Se conceda a título de restablecimiento del derecho el pago de los valores dejados de percibir por cuenta del actuar contrario a la ley que haya incurrido la administración municipal de Albán, los Cuales se tazan en mínimo en QUINIETOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS (\$584.908.800).*

*3. Se conceda a título de restablecimiento del derecho el otorgamiento de tarjetas de operación para que los vehículos habilitados puedan desarrollar el objeto contractual adjudicado en las resoluciones 272 del 30 de agosto de 2019 y 275 del 16 de octubre de 2019, previo al lleno de requisitos que los habla el Decreto 1079 de 2015.*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si la Resolución demandada se encontraba ajustada a derecho, es decir si el Municipio de Albán podía revocar unilateralmente los permisos otorgados para el transporte terrestre, y además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

## 2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. El día 30 de agosto de 2019 se expide la resolución 232 “Por medio de la cual se adjudica el servicio de transporte automotor mixto a la empresa transportadora SIQUIMA EXPRESS S.A.”, esto en el marco del concurso público número ADA 01-2019 que fuera aperturado por medio de la resolución 202 de agosto 8 de la misma anualidad. En dicho Acto Administrativo se manifiesta entre otras la adjudicación del servicio mixto de transporte público terrestre en el municipio de Albán, capacidad transportadora y las rutas a cubrir en desarrollo del objeto contractual del concurso público.

**Municipio de Albán // Es cierto.**

2. El día 16 de Octubre de 2019 se expide la resolución 275 “ Por medio de la cual adjudica el servicio y registra los recorridos de la sociedad transportadora de Siquima Express en la modalidad de servicio público de transporte automotor mixto”, en dicho Acto Administrativo se estipulan rutas, horarios y tarifas los cuales fueron adjudicados en la resolución antes descrita ( Resolución 232 del 30 de Agosto de 2019), que fue notificado personalmente el día 17 de Octubre de 2019, concluyendo así el proceso concursal y quedando como único requisito de trámite previo al comienzo de actividades de transporte la expedición de la tarjeta de operaciones por parte del Municipio de Albán.

**Municipio de Albán// No es cierto, ya que no se adjudicó si no que se estaba adjudicando servicios, refiere que el demandante está faltando a la verdad.**

3. En atención a la firmeza de los actos administrativos antes enunciados el día 15 de enero de 2020 y 06 de febrero de 2020 se radica ante el despacho de la Doctora Liliana Bernal Contreras (alcaldesa del municipio del Albán), solicitud de expedición de tarjeta de operaciones para la camioneta de placas ese SPX426 -SPS975 bajo consecutivo 220 -282 respectivamente; a su vez manifestando que la empresa (Siquima Express) cumplía a cabalidad con lo dispuesto en el decreto 1079 y manifestando que dicho documento era imperativa necesidad para el inicio al servicio adjudicado por medio de los actos administrativos 232 del 30 de Agosto de 2019 y 275 del 16 de Octubre de 2019.

**Municipio de Albán// No es cierto ya que la adjudicación estaba sujeta a que la empresa se habilitara ante la administración Municipal, para constituirse como Empresa de Transporte Mixto en el Municipio de Albán, hecho que nunca ocurrió por tanto nunca estuvo en firme.**

4. El día 27 de febrero de 2020 por medio del oficio GER005/ 2020 se da contestación a las peticiones arriba descritas en donde la administración municipal manifiesta que para proceder a la expedición de dichas tarjetas de operaciones se hace necesario sea llegue copia de la resolución de habilitación con la que cuenta la empresa para prestar el servicio público de transporte mixto en el Municipio de Albán.

**Municipio de Albán// Es parcialmente cierto, ya que la Resolución estaba revocada tácitamente por vencimiento de términos en el cumplimiento de requisitos cuyo plazo había terminado el día 10 de octubre de 2019.**

5. En atención a dicho requerimiento el día 16 de marzo de 2020 bajo consecutivo 737 se radica en el despacho municipal copia de la resolución 096 del 10 de abril

de 2019 contenida en dos folios donde se habilita a la empresa SIQUIMA EXPRESS para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto resolución que fue expedida por funcionario competente y notificada en debida forma el día 09 de mayo de 2019.

**Municipio de Albán//** Es parcialmente cierto, dado que la Resolución No.096 del 10 de abril, se notificó el día 09 e noviembre de 2019, al no cumplirse tal actuación quedo revocada tácitamente.

7. el día 13 de mayo de 2020 se le notifica vía correo certificado la resolución 081 “Por medio de la cual se revoca en unos permisos autorizados a la sociedad transportadora SIQUIMA EXPRESS en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto en el municipio de Albán -Cundinamarca”.

**Municipio de Albán//** No es cierto por cuanto la adjudicación no se dio con la Resolución 272 del 30 de agosto de 2019, sino con la Resolución 232 del 30 de agosto de 2019.

8,9. Estando en el término correspondiente se instaura recurso de reposición contra la resolución 081 del 6 de mayo de 2020, el día 16 de junio de 2020 se notifica vía correo electrónico resolución 096 del 5 de junio de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 081 del 6 de mayo de 2020”

**Municipio de Albán//** Es cierto.

Se precisa que, de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante y aquellos planteamientos que hacen parte de los cargos de nulidad, que se abordarán en el siguiente acápite.

## 2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Si bien el demandante no enuncia los cargos de nulidad específicamente, se procede a encuadrarlo dentro de los mismos, luego de la interpretación de la demanda.

- i) **Falsa Motivación;** Sostiene que, la administración municipal de manera discrecional sin mediar sus alcances y en una extralimitación de sus funciones expide un acto administrativo por medio de la cual revoca la adjudicación hecha el pasado 30 de agosto de 2019 por el señor alcalde David Arturo Pardo Fierro quien en uso de sus facultades confirió los derechos para prestar un servicio de transporte terrestre a la empresa que hoy represento, toda vez que a criterio de este la empresa cumplió con los reglado en el decreto 41 90 del 2007 y considero legal la adjudicación de dicho objeto contractual.

Manifiesta, también que en dicho acto administrativo se adjudican las rutas en las cuales se podrá garantizar el servicio a la comunidad veredal al del municipio de Albán, convirtiendo esto aun así más importante dicho acto ya que la finalidad de este está en el bienestar de la población rural de la municipalidad. Ahora bien encontramos entonces el acto administrativo 275 del 16 de octubre de 2019 donde nuevamente la administración municipal de Albán, estipula las rutas, horarios y tarifas, de las cuales es titular la empresa SIQUIMA EXPRESS en virtud del acto administrativo mencionado en el párrafo anterior ( 232 del 30 de Agosto de 2019), así las cosas y con la firmeza de estos actos

administrativos nuevamente se hace necesario revisar sobre la creación de una situación jurídica para la empresa por parte del acto administrativo 275, bajo este estudio encontramos entonces que este acto nuevamente puede colegirse como un acto de carácter particular toda vez que está creando unos derechos y unos deberes aún empresa adjudicataria de un proceso concursal de un servicio de transporte terrestre es decir que su revocación debe regirse a los mismos parámetros antes estipulados (artículo 97 ley 1437 de 2011); situación que en el concreto la administración municipal obvio de manera absoluta y prefirió incurrir en vicios de legalidad al expedir un acto administrativo que revocara dos actos de carácter particular, siendo esto totalmente contrario a la ley y en marcando la extralimitación de las funciones por parte de la señora Alcaldesa Dra. Liliana Bernal Contreras.

Refiere, que las reiteradas solicitudes de expedición de tarjetas de operaciones quedan al descubierto cuando en el acto administrativo se manifiesta que “la empresa en constantes peticiones ha pretendido la expedición de la tarjeta de operaciones” situación entonces que pone en ventaja a la empresa SIQUIMA EXPRESS S.A. puesto que la no prestación del servicio a la fecha no ha sido por falta de voluntad como lo expresa la administración líneas abajo del acto, sino que por el contrario ha sido por falta de experticia administrativa al desconocer un acto administrativo con el que SIQUIMA EXPRESS S.A. quedo habilitado para prestar el servicio, el cual hubiese sido reconocido desde un primer momento a la fecha el servicio ya estaría activo.

Concluye que, quedaría al descubierto que la administración municipal al intentar motivar un acto administrativo con argumentos ciertamente falaces da lugar a una causal de nulidad que expone nuevamente la ley 1437 que se tipifica la FALSA MOTIVACIÓN, ya que como se quedó probado el único argumento para negar una expedición de tarjetas de operaciones era la falta de una resolución de habilitación que claramente existía en el mundo jurídico meses atrás del requerimiento y que fue capricho de la administración desconocerla.

Al respecto, el Municipio de Albán, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, en razón a que los actos administrativos mencionados son perfectamente legítimos en vista que lo que buscan es darle curso a unas actuaciones de trámite que autorizaba unos servicios de transporte mixto en el Municipio de Alba, pero los cuales estaban sujetos al cumplimiento del inicio de la prestación de los servicios dentro de un plazo perentorios de seis meses desde la autorización de los mismo so pena de ser revocados los permisos y en consecuencia aplicar las pólizas de garantía de la propuesta y adjudicar al segundo proponente que haya cumplido ( si lo hubiere). Plazo que nunca se cumplió por parte de la sociedad transportadora SIQUIMA EXPRESS S.A con NIT 832003044 y en consecuencia en cumplimiento expreso de la Ley se actuó de conformidad.

Adicionalmente manifiesta que SIQUIMA EXPRESS S.A con NIT 832003044 para prestar los servicios debía estar previamente habilitadas como empresa de transporte mixto Municipal en el Municipio de Albán, hecho que tampoco se cumplió , pretendió hacer valer la habilitación otorgada según la Resolución 096

del 10 de abril de 2019, pero esta habilitación tenía una condición de cumplimiento, hechos que no se cumplieron por parte de la empresa transportadora en mención y en consecuencia la misma quedó revocada tácitamente desde el día 9 de noviembre de 2019 y lo que hizo la entidad en los actos demandados fue formalizar tal hecho.

Sostiene que el incumplimiento de los plazos y de los requisitos necesarios para el cumplimiento de los servicios no solo eran de conocimiento de SIQUIMA EXPRESS S.A, sino que mediante documentos enviados a la empresa se le advirtió la necesidad de habilitarse, pero la empresa se negó a cumplir las normas y requisitos para su entrada en servicio, generando la causalidad de trámite para la revocatoria de permisos.

### 2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución 081 del 6 de mayo de 2020 *“Por medio de la cual se revocan unos permisos autorizados a la sociedad transportadora SIQUIMA EXPRESS S.A. con NIT 832-007-3044 en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto en el municipio de Albán Cundinamarca”* y 096 del 5 de junio de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto”*, fueron expedidas con falsa motivación, violación al debido proceso y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente si i) Cumplió la transportadora SIQUIMA EXPRESS S.A. con los requisitos habilitantes para la prestación del servicio público terrestre; ii) Estaba facultado el Municipio de Albán para revocar unilateralmente los permisos autorizados.

### 2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

#### 2.3.1 Documentales aportadas:

**Parte Demandante:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Resolución 232 del 30 de agosto de 2019 *“por medio la cual se adjudica el servicio de transporte terrestre automotor mixto a la sociedad transportadora Siquima Express S.A.”*
2. Resolución 275 del 16 de octubre de 2019 *“por medio de la cual se adjudica el servicio y se registran los recorridos de la sociedad transportadora en la modalidad de servicio público de transporte urbano mixto”*
3. Notificación personal de la resolución 275 del 16 de junio de 2019.

- 4.Solicitud de tarjeta de operación radicado el 15 de enero de 2020.
- 5.Solicitud expedición de tarjeta de operación radicado 6 de febrero de 2020.
- 6.Oficio GER 005 de 2002 suscrito por la Secretaría General y gobierno del municipio de Albán.
- 7.Contestación requerimiento por parte de la Siquima del 16 de marzo de 2020.
- 8.Notificación personal de la resolución 096 del 10 de abril de 2019.
- 9.Oficio GER 022 de 2020 suscrito por la Secretaría General de gobierno del municipio de Albán.
- 10.Resolución 081 del 6 de mayo de 2020, “por medio la cual se revocan los permisos autorizados a la sociedad transportadora en la modalidad de transporte público terrestre automotor mixto en el municipio de Albán”
- 11.Notificación de la resolución 081 del 6 de mayo de 2020 copia guía número 70003460-4090
- 12.Recurso de reposición contra la resolución 081 del 6 de mayo de 2020.
- 13.Resolución 096 del 5 de junio de 2020.
- 14.Notificación de la resolución 096 del 5 de junio de 2020.
- 15.Oficio de la empresa SIQUIMA solicitud copia auténtica de resolución radicado 15 de mayo de 2020
- 16.Oficio GER049 de 2020 suscrito por la Secretaría General de gobierno de la alcaldía de Albán.
- 17.Resolución 096 de 10 de abril de 2019
- 18.Notificación personal de la resolución 096 del 10 de abril de 2019, auténtica.
- 19.Resolución 1570 del 28 de agosto de 2003
- 20.Contrato de compraventa de vehículo automotor de placas SPX426.
- 21.Contrato de compraventa del vehículo automotor de placas SPS975.
- 22.Certificación de la empresa multi carpas Hawái SAS del vehículo SPX426
- 23.factura de venta número 470
- 24.Certificación de la empresa multi carpas Hawái SAS del vehículo SPS975
- 25.Factura de venta número 47326.Tarjeta Nacional descripción de la empresa multi carpas Hawái SAS.

**Parte demandada:**

1. Oficio de fecha 27 de febrero de 2020 enviado correo electrónico a la empresa SIQUIMA EXPRESS en el cual se contesta el derecho de petición No GER005 de 2020 radicado 0220.
2. Oficio de fecha 13 de marzo de 2020, en la cual se le dio contestación a las radicaciones 0292-07-02-2020; 0563-03-03-2020; 0564-03-03-2020; 0565-03-03-2020.
3. Oficio de fecha 07 de abril de 2020 en el cual se le dio respuesta al derecho de petición según OFGER 25/20 de fecha 2 de marzo de 2020, sobre una solicitud de tarjetas de operación.
4. Antecedentes administrativos

### 2.3.2 TESTIMONIALES:

**Parte demandada:** Solicita el testimonio de **Jairo Enrique Sánchez Moreno**, sin embargo, inobservó en la petición de la prueba los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, en tanto no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, y de otra parte en los antecedentes administrativos obra los fundamentos en temas de transporte, así las cosas, se **NIEGA** el mencionado testimonio.

### 2.3.1 DOCUMENTALES TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO

**Parte demandante:** Solicita *“se justifique por parte del demandante EMPRESA SIQUIMA EXPRESS S.A las cifras invocadas técnicamente y certificadas por el Ministerio de Transporte como entidad reguladora del sector y si estos son los ingresos que se genera por qué razón la empresa no se inscribió como persona jurídica, en el Municipio de Albán, para responder por los pagos tributarios correspondientes”*. (sic)

Dicha solicitud se **NIEGA**, por cuando no es dirimente en la presente litis, adicionalmente no es clara la finalidad de la misma en el presente proceso, por tanto resulta impertinente.

**2.3.2. Decreto de Pruebas Oficiosas:** el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A (literales a y c) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** - **FIJAR EL LITIGIO** y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

**CUARTO.** Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

Exp. 25000234200020200079600  
Demandante: SIQUIMA EXPRESS S.A  
Demandado: Municipio de Albán  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002017-00687-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADA:** PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por el abogado coordinador solicitando la aclaración del auto de 19 de abril de 2023 mediante el cual se concedió recurso de apelación en efecto devolutivo contra el Auto proferido el 10 de octubre de 2022.

Manifiesta el abogado coordinador que en el presente asunto no es necesario cancelar las expensas de las copias que conforman el expediente, pues en el presente asunto existe la digitalización del mismo, pues el 18 de julio de 2022 la Secretaría de la Sección Primera remitió link donde se pueden observar todos los cuadernos digitalizados.

Indica que con base en lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 la digitalización del expediente es un eximente aportar las copias físicas en pro de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

## **1. CONSIDERACIONES**

En el marco de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia el cual de manera posterior se convirtió en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la conformación de expedientes, la mencionada Ley establece:

**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

**PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**PARÁGRAFO 2o.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

(...)

En el mismo sentido se tiene que el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 establece:

**ARTICULO 3°.** Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.

Se observa entonces, que la orden emitida fue clara y precisa, sin embargo observa el Despacho que el link existente del expediente se encuentra actualizado por la colaboración armónica de la Secretaría de la Sección Primera de esta Tribunal.

Con base en lo anteriormente expuesto se dispondrá que la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remita el link del expediente digitalizado de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 sin que genere pago de arancel judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

## DISPONE

**PRIMERO. - ACLARAR** el auto del 19 de abril de 2023 en los términos dispuestos en la presente providencia respecto de la remisión de las copias para que el

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

H. Consejo de Estado resuelva el recurso de apelación presentado contra la providencia del 10 de octubre de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 1100133340022019-00308-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GAS NATURAL  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de junio de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340022019-00308-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GAS NATURAL  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de junio de 2022 en audiencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 1100133340032019-00207-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COMEX CARGO SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340032019-00207-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COMEX CARGO SAS  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 1100133340052019-00196-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUEVA EPS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 1100133340052019-00196-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA EPS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)